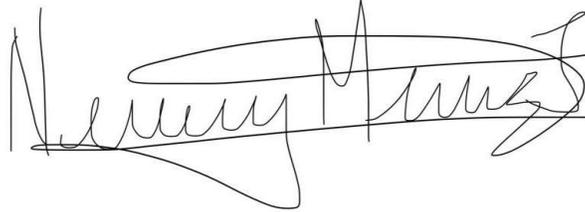


**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2022-00094 informando que las entidades CAPITAL SALUD EPS S.A.S. y la sociedad OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S. allegaron escrito de contestación de demanda.



**NORBAY MUÑOZ JARA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 31 del C.P.T., se encuentra que la demandada sociedad **OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, no aportó en debida forma el poder que faculta a su apoderado judicial para actuar en su procuración.

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

**«ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos*

*judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Observa el despacho que se encuentra el memorial poder, pero no satisface lo relacionado en los párrafos anteriores, por lo cual dicha situación no se encuentra satisfecha.

Razón por la cual, deberá allegarse el poder de representación como apoderados ajustándose a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

De otra parte, frente a la Sociedad OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S., se observa que en la contestación de demanda no se cumple con la disposición del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. frente a la forma y requisitos de la contestación de la demanda, en su numeral 2, refiere el pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, lo cual se avizora se desarrolla de manera somera y no expresa, por lo cual deberá ser revisado dicho acápite realizando los ajustes y complementos requeridos.

Dicho lo que precede, se tiene que la contestación de la demanda presentada no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en tanto, los pronunciamientos realizados frente a las pretensiones de la demanda no tienen concordancia, entre la numeración expuesta en el escrito de la demanda con las respuestas ofrecidas en el escrito de contestación, por lo que, deberá anunciar de manera discriminada los pronunciamientos para cada una de las pretensiones.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la sociedad **OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

En cuanto a la **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, por cuanto su escrito de contestación de la demanda, fue presentado oportunamente y

atiende a los requerimientos del artículo 31 del C.P.T., el Despacho TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y **ADMITE** el llamamiento en garantía formulado frente a la **SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

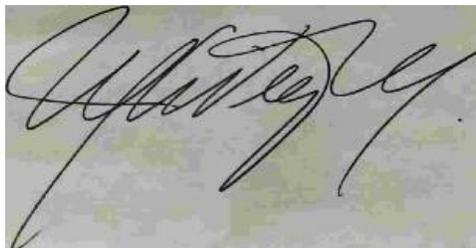
Mencionado lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía. Córrase traslado a esta, para que en el término e diez (10) días contados a partir del siguiente día al que se surta la notificación, conteste la demanda y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Sin embargo, **RECHAZA DE PLANO** el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS -S, frente a su codemandada SOCIEDAD EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S., por cuanto no es posible que confluyan por pasiva en una misma persona natural o jurídica, la condición de demandada y llamada en garantía.

**RECONOZCASE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. ELIAS PEREA PALOMEQUE para actuar en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS S.A.S., en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

Finalmente, en aplicación del artículo 28 del C.P.T., **SE ADMITE LA REFORMA** a la demanda presentada por la parte actora, y de su escrito se corre traslado a las partes para que se sirvan dar contestación a la misma, para cuyos efectos cuentan con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Liliana Vega Merino', is written over a light-colored rectangular background.

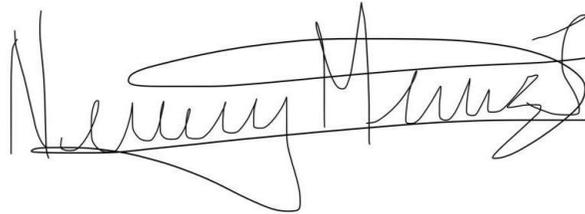
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 100 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style with a large loop at the end.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**